



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745020170002520

Procedimiento: Procedimiento abreviado 348/2017. Negociado: B

Recurrente: DON SOMELIER SCA

Procurador: CARLOS JAVIER LOPEZ ARMADA

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

SENTENCIA Nº 8 / 2020

En la ciudad de Málaga, a 13 de enero de 2020.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 348/2017, interpuesto por **DON SOMELIER S.C.A.**, representada por el procurador D. Carlos López Armada y defendida por letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 10 de julio de 2017, la representación de Don Somelier S.C.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 4 de abril de 2017, que desestimó la reclamación económico-administrativa 96/2017, interpuesta contra la resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de fecha 23 de diciembre de 2016, que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a varios expedientes de ejecutiva.

En el suplico de la demanda interesaba el actor se declare la nulidad de todos los expedientes sancionadores abiertos contra Don Somelier SCA, y se abran en su caso frente a la verdadera responsable de los hechos imputados; y respecto del expediente sancionador identificado con el n.º de valor 842 2010 0001773551, se declare su nulidad por haber sido pagada ya la deuda que se le reclama.



SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 12 de junio de 2019 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige la demandante su recurso contra la resolución de fecha 4 de abril de 2017, del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, que confirmó la del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de fecha 23 de diciembre de 2016 en cuanto desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a los expedientes de ejecutiva núm. 4.844.918 y 5.187.837, seguidos respectivamente por la falta de pago de la liquidación núm. 1.840.192, correspondiente a la tasa por ocupación vía pública; y la núm. 2.085.699, girada en el expediente sancionador de sanidad núm. 2013/46.

SEGUNDO.- IMPUGNACIÓN EN VÍA DE APREMIO.

Tratándose de la impugnación de actuaciones realizadas en una vía de apremio, habremos de recordar con la jurisprudencia que un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino solo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 138.1 de la Ley General Tributaria y 99 del Reglamento General de Recaudación,



disponiendo el primero de preceptos citados que *"Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Pago o extinción de la deuda; b) Prescripción; c) Aplazamiento; d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma"*, a los que añade el artículo 99 del RGR el *"defecto formal en el título expedido para la ejecución...(entendiendo por tal) la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación del deudor o de la deuda apremiada, la falta o error sustancial de la liquidación del recargo de apremio y la falta de indicación de haber finalizado el período voluntario"*.

Pero matiza la jurisprudencia que también puede impugnarse la providencia de apremio por motivos que afecten a la liquidación originaria, cuando constituyan un vicio de evidente nulidad radical (STS de 27 de julio de 1995), o una situación asimilable a ésta por producir un efecto equivalente al de aquella nulidad (STS de 20 de junio de 1995), como la inexistencia de la obligación tributaria o liquidación no debida por el sujeto pasivo (STS de 1 de junio de 1991 y 9 de diciembre de 1996), supuestos en que debe anteponerse el examen del fondo del asunto siempre que no se apreciara la existencia de reales óbices de procedibilidad, posibilidad que no implica una ampliación extensiva de las categorías que enuncia la Ley General Tributaria, sino que es consecuencia derivada de la naturaleza de la vía ejecutiva, pues si no existe sujeto pasivo no hay deuda alguna que pueda ejecutarse.

TERCERO. - MULTA IMPUESTA POR UNA INFRACCIÓN EN MATERIA SANITARIA.

Dice la demandante que el Ayuntamiento de Málaga no le notificó la resolución dictada el 7 de febrero de 2014 en el expediente sancionador 46/2013 del Área de Sanidad y Consumo, que le impuso una multa de 5.001 euros a raíz de sendas inspecciones de sanidad giradas el 13 de mayo de 2013 y el 22 de julio de 2014; que la primera noticia que tuvo de ese expediente fue por la notificación de la providencia de apremio (expediente de apremio n.º 5187837), y que no se le puede imputar la autoría de la falta ya que en virtud de contrato suscrito el 1 de octubre de 2010 había cedido a un tercero [REDACTED] [REDACTED] la explotación del establecimiento denominado "Vinums", sito en la Avenida Salvador Allende nº 15, de esta ciudad.

Solo cabría examinar la adecuación a derecho de la resolución sancionadora si no hubiera sido correctamente notificada, pero el letrado del Ayuntamiento ha aportado una copia de la notificación realizada el 19 de marzo de 2014 en el domicilio de la actividad (Avenida Salvador Allende n.º 15), actuación administrativa que resulta irreprochable porque Don



Somelier S.C.A. no acredita haber comunicado al Ayuntamiento el cambio de titularidad del negocio hasta el 9 de diciembre de 2015, fecha de interposición del recurso de reposición contra la providencia de apremio (f. 44), ni solicitado el cambio de la titularidad de la licencia hasta el 21 de julio de 2016 (f. 83), por lo que con independencia de que hubiera podido cesar en la explotación efectiva de aquél desde el 1 de octubre de 2010, e incluso que se hubiera dado de baja en el censo de empresarios de la AEAT el 31 de diciembre de 2011 (f. 51), Don Somelier, S.C.A. continuaba apareciendo ante el Ayuntamiento como responsable de la actividad y debía responder de la misma, siendo irrelevante a estos efectos que la mercantil hubiera aportado con anterioridad (en 2012) el contrato en un procedimiento civil de desahucio contra el cesionario por falta de pago.

CUARTO. - TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Consta en el expediente un informe del Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública (f. 80) donde se dice que la liquidación n.º 1.840.192, correspondiente a la tasa por ocupación vía pública (un cuatrimestre), tiene su origen en el acta extendida por un inspector de vía pública con fecha 21 de octubre de 2010, que constató una ocupación de 20 m² de la vía pública con mesas y sillas sin autorización municipal, no siendo dudoso que el sujeto pasivo de la tasa era Don Somelier, S.C.A., ya que en la fecha de la inspección aquélla permanecía de alta en el censo de la AEAT, pues su baja se produjo con fecha de efectos del 31 de diciembre de 2010, y [REDACTED] no se dio de alta en el censo hasta el 14 de enero de 2011.

QUINTO.-EXTINCIÓN POR PAGO.

Dice también la actora que *"la deuda reclamada incluida en el expediente sancionador identificado con el n.º valor 842 2010 0001773551 y el expediente sancionador n.º 2009/3344 del que deriva la liquidación n.º 1773551"* (sic) se extinguió por pago.

Se trata de la deuda identificada en el informe obrante al folio 52 del expediente como "ES (expediente sancionador) basura industria", por importe de 81,99 euros y un recargo de 16,40 euros.

Ahora bien, la reclamación económico-administrativa (folio 1 e.a.) se dirigía únicamente contra la sanción de sanidad 2014 002.085.699 y la tasa por ocupación vía pública 2010 0001840192, de modo que la resolución del OA Gestión Tributaria de 23 de diciembre de 2016 quedó firme y consentida en lo que respecta al expediente sancionador 2009/3344,





por lo que el recurso debe ser inadmitido sobre este extremo.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido parcialmente inadmitido el recurso, y desestimado en lo demás, debe ser condenada la actora al pago de las costas procesales, aunque limitando prudencialmente su importe a un máximo de quinientos (500) euros (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

INADMITO el recurso interpuesto, en cuanto se dirige contra la multa impuesta en el expediente sancionador 2009/3344 (liquidación n.º 1773551).

DESESTIMO el recurso en todo lo demás.

Con imposición de las costas a la actora hasta un máximo de quinientos euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días desde su notificación, solo en lo que se refiere a la inadmisión parcial del recurso.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 euros en la cuenta de este Juzgado en la entidad BANCO DE [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



